

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

RADICACIÓN: 11001-31-10-005-2018-00750-01
PROCESO: Liquidación de sociedad conyugal.
DEMANDANTE: Carlos Alberto Rubiano Bautista
DEMANDADA: Rosalía Villamil Arias
Apelación auto del 6 de agosto de 2021

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto proferido en audiencia del 6 de agosto de 2021 en el trámite de objeción al inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal de la referencia, liquidación conocida en el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia apelada, el *a quo* declaró parcialmente fundada la objeción a los inventarios presentada por el apoderado de la demandada y, en ese sentido, en lo que es motivo de inconformidad, resolvió: 1) declarar fundada la objeción formulada por el apoderado judicial de la señora **ROSALÍA VILLAMIL ARIZA**, frente a la inclusión del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40652088 inventariado en la partida primera, como parte del activo social a liquidar, y por tanto, se excluye, 2) ordenar que sea incluida la partida décima de los activos, relacionada con maquinaria y equipo, por valor de trece millones de pesos.

2. Contra la anterior decisión, el apoderado del demandante interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación; fracasado el primero, corresponde a esta instancia resolver la impugnación orientada a obtener la revocatoria parcial del auto, en el sentido de incluir la partida primera, y excluir la partida décima, ambas del activo. Lo primero, fundado en que la propiedad del bien inmueble inventariado se perfeccionó en vigencia de la sociedad conyugal de las

partes, y lo segundo, porque según el recurrente la máquina hidrolavadora fue entregada a la demandada.

II. CONSIDERACIONES:

1. Competente como es el Tribunal por virtud de lo previsto en los artículos 32 y 328 del C.G.P., para resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandante, contra el auto que resolvió las objeciones al inventario de la sociedad conyugal de las partes, se aborda el problema de establecer si, jurídicamente, deben incluirse en el activo de la sociedad conyugal en liquidación, las partidas primera y décima, motivo de inconformidad del demandante.

2. **Sobre la partida primera, inmueble con registro inmobiliario No. 50S-40642088 adquirido mediante la Escritura Pública No. 1267 del 6 de marzo de 2017:**

Imperioso resulta considerar en este punto que, como consecuencia de las relaciones de solidaridad y apoyo propias del vínculo marital, según las condiciones previstas en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990¹, surge a la vida jurídica la sociedad patrimonial, salvo cuando los compañeros previamente y por medio de capitulaciones matrimoniales, deciden someter su unión a un régimen económico distinto. Se crea entonces una comunidad patrimonial con derecho de participación en las ganancias o sociedad de ganancias sobre todos aquellos bienes, entre otros, adquiridos en vigencia de la unión marital a título oneroso, si se atiende el sentido literal de lo dispuesto en el artículo 1781 del Código Civil, norma según la cual, ***“El haber de la sociedad conyugal se compone: (1).., (5) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso”***, régimen aplicable por remisión del artículo 7° de la indicada Ley 54 de 1990.

¹ **Artículo 2° de la Ley 54 de 1990** Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho *por un lapso no inferior a dos años* e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios.

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA FRENTE A ROSALÍA VILLAMIL ARIAS - Rad. No. 11001-31-10-005-2018-00750-01 (Apelación auto).

El bien motivo de controversia en este caso, predio con matrícula inmobiliaria No. 50S- 40642088, se adquirió, según consta en la Escritura Pública No. 1267 del 6 de marzo de 2015 (fls. 8 a 39), a título gratuito, como prestación económica indemnizatoria para las víctimas de la violencia, a través de la sociedad fiduciaria **FIDUBOGOTÁ, VIDA NUEVA**, encargada de transferir las viviendas del proyecto denominado “*vida nueva*”, al fideicomiso de vivienda gratuita o a quien éste indique, entregado de esa manera a la señora **ROSALÍA VILLAMIL ARIAS**, como subsidio familiar de vivienda en especie de acuerdo a las consideraciones y normas citadas en la Resolución No. 1068 del 29 de noviembre de 2013.

Este sólo hecho es suficiente para descartar la naturaleza social del inmueble entregado como subsidio gratuito en especie a su titular, entre otras razones, porque así lo determina puntualmente el ordinal 5° del artículo 1781 del Código Civil al considerar incluidos en la universalidad patrimonial, sólo aquellos bienes obtenidos **a título oneroso**, es decir aquellos adquiridos mediante contraprestación o precio pagado con el patrimonio fruto del esfuerzo solidario de ambos compañeros, si eso no ocurre, si el patrimonio no es el resultado del esfuerzo común, no es posible obtener participación en ese patrimonio a título de gananciales, sin llegar a generar un enriquecimiento sin causa.

Por añadidura en este caso, la adquisición del inmueble inscrito con registro inmobiliario 50S-40652088, motivo de esta controversia, está precedida de unas razones de orden fáctico, jurídico y de un procedimiento anterior a la constitución de la unión marital de hecho conformada por **CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA** y **ROSALÍA VILLAMIL ARIAS**, reconocida durante el período comprendido entre el 20 de julio de 2010 y el 7 de noviembre de 2017; de hecho el propio demandante reconoce esta circunstancia al absolver el interrogatorio propuesto por el Juzgado, según explicó, se enteró de que la señora **VILLAMIL ARIAS** unos ocho o diez años antes, se había inscrito al programa estatal para el subsidio de vivienda, y si la convivencia persistió durante siete años, se trata de hechos anteriores a la vida marital, lo que explica la asignación y adjudicación del beneficio social a nombre de ella como jefe de hogar y de sus hijos, entonces menores de edad, y no del señor **RUBIANO BAUTISTA**, tal como obra en las actas de reconocimiento del subsidio y entrega de vivienda, al hogar constituido por la demandada y sus hijos **ALBA MILENA TORRES VILLAMIL, ADRIANA TORRES VILLAMIL, JOHN JEINER TORRES VILLAMIL** y **ÁNGELA LIZET GUTIÉRREZ TORRES**, en calidad de abuela y en la Resolución No. 0947 del 3 de octubre de 2013, en virtud de la cual se hace la escogencia de hogares beneficiarios del subsidio. (Documentos vistos en los folios 125 y 127 archivo pdf.).

Cuando la causa o la razón jurídica de la adquisición es anterior a la comunidad de bienes, así el bien se hubiera adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, no debe ser considerado social, ha explicado de forma didáctica, la sentencia SC-2909 – 2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*A guisa de ejemplo, se tiene por causa o título anterior, el evento en que el marido compra un inmueble antes del matrimonio, pagándolo con dineros suyos (en ese momento se firma la escritura de venta), pero la tradición (inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos) se perfecciona durante la sociedad conyugal. Igualmente, si antes de las nupcias uno de los novios compra un billete de lotería, y después del matrimonio se gana el premio, este no es ganancial, porque el pago junto al título del beneficio fue primeros que la sociedad conyugal, aunque se haya ganado la recompensa en vigencia de la misma*”².

De donde, con miras a establecer si el bien es propio o social, a más de excluirse la gratuidad, que tiene una regulación especial, no se atiende a la época de la adquisición del dominio sino a aquella en que se genera el título que la produce” (Se subraya).

La razón de la asignación del subsidio de vivienda gratuito en favor de la señora **ROSALÍA VILLAMIL ARIAS**, sin incluir en el núcleo familiar al demandante, es su condición de víctima colateral del conflicto, más vulnerable aún por ser madre cabeza de hogar, en hechos anteriores a la existencia de la vida marital entablada con **CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA**, razón de más para considerar el apartamento 501 de la Torre 1 del Conjunto Residencial “*Vida Nueva*” como un bien propio de la demandada, y no social como pretende el recurrente.

La decisión del Juzgado al disponer la exclusión del inmueble antes indicado, responde a los lineamientos legales y jurisprudenciales pertinentes, además, garantiza el cumplimiento de los fines protectivos de la política de subsidios gratuitos de vivienda expresados en las limitaciones impuestas a través de las figuras jurídicas de afectación a vivienda familiar (Ley 258 de 1996), y constitución de patrimonio de familia inembargable. Se confirmará la decisión adoptada en este aspecto.

3. Sobre la partida décima, inventario de la hidrolavadora RIG GID KJ- 3100, a gasolina, motor vanguardia, de 16 H.P., por valor de \$13.000.000.

² VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Derecho de Familia. Séptima Edición. Bogotá 1995, páginas 311, 312.
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA FRENTE A ROSALÍA VILLAMIL ARIAS - Rad. No. 11001-31-10-005-2018-00750-01 (Apelación auto).

Según el recurrente, la hidrolavadora inventariada como un activo social con las especificaciones señaladas en su demanda, actualmente no se encuentra en su poder, si bien la llevó junto con otras herramientas de trabajo, incluyendo dos camionetas adquiridas durante la convivencia, con créditos aún pendientes, la sonda o hidrolavadora la regresó a la demandada el mismo día que la policía le quitó uno de los vehículos con el fin de regresarlo al vendedor, por tanto, quien debe tener la máquina hidrolavadora según el recurrente, es la señora **ROSALÍA VILLAMIL ARIAS**.

La prueba documental y la confesión de las partes, permite establecer la existencia del bien mueble o herramienta de trabajo adquirida en vigencia de la sociedad patrimonial, sustraída del lugar de residencia marital en el momento de la separación, junto con los vehículos y otras herramientas. Dijo a propósito el señor **CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA**, *“hay una máquina una hidro lavadora que costó o cedió una plata de ocho millones de pesos y se quedó debiendo un saldo de cinco millones, en este momento el precio legal de la máquina es treinta y cinco millones, mi señoría, me quedo quieto ya terminé de pagar y me quedó quieto”* y preguntado por el destino de la hidrolavadora, respondió, *“la señora la niega que la vendió, no me interesa, ella la cogió. Y el tractor completamente yo lo cogí con un valor de siete millones quinientos mil pesos”*, más adelante, reconoce que llevó consigo la máquina motivo de controversia, y asegura que junto con la camioneta que había sustraído y que finalmente aceptó volverla, porque no pudo pagar el crédito, también entregó la máquina.

En tales condiciones, está claro de una parte la adquisición de la máquina hidrolavadora, por valor de \$13.000.000, de los cuales está pendiente de pago una deuda por \$5'000.000, también se establece que el recurrente **CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA** sustrajo todos los bienes muebles, una vez se produce la separación de la pareja, esos bienes fueron dos camionetas, la máquina motivo de controversia y un tractor. Posteriormente, devolvió una de las camionetas para restituirla al vendedor ante la imposibilidad de continuar pagando el crédito adquirido por ese concepto.

Es aceptado por la demandada la devolución de la camioneta con el fin de restituirla al vendedor, a través de una suerte de resolución del contrato que dio lugar a la restitución de la cuota inicial, pero a la pérdida de lo pagado en cuotas mensuales pasadas a manera de canon por el uso y trabajo del automotor, circunstancia aceptada por el demandante, quien pretende resolver estos problemas de la liquidación por cuenta de su eventual participación en el apartamento.

No queda claro en estas condiciones la entrega de la hidrolavadora a la señora **ROSALÍA VILLAMIL ARIAS**, por parte del demandado, luego si la máquina ya no existe o la pérdida se produjo por causa atribuible al ex compañero, según pudo advertir el juzgado, el inventario de este bien es viable, pero su adjudicación tendrá que hacerse por ad valorem, o bien adjudicarse a quien distrajo el bien. No prospera tampoco el recurso de apelación en este aspecto.

Decisión oficiosa:

Al margen de la controversia propuesta en esta instancia, porque tal aspecto no fue motivo del recurso de apelación, es pertinente hacer ver que la intervención del juzgado inventariando oficiosamente una recompensa, rompe el equilibrio de las partes en el litigio, porque esa determinación: 1) se adopta sin sujeción al debido proceso y sin la controversia adecuada, lo que desconoce esa garantía fundamental a ambas partes; 2) como no hubo debido proceso no se consideraron todas las variables del conflicto; 3) **esencialmente, porque el rubro se inventaría doblemente, como deuda y como recompensa, una simple operación aritmética muestra el desfase que produce la desafortunada intervención judicial:** por cuenta del vehículo se deben \$29.108.434,82 (pasivo), más la recompensa equivalente al 50% de los pagos efectuados por el demandado, según su dicho del 80% del crédito, es la suma de \$23.286.747, y el 50% son \$11.643.373, recompensa y deuda suman \$40.751.807, sin embargo, el bien mueble está inventariado por \$33.300.00, entonces, ¿a quién se cobrará la diferencia y por qué razón?; 4) no está claro a cuánto asciende la deuda social actual sobre el vehículo con los pagos realizados por el demandante; 5) tampoco está claro si por cuenta de la deuda social del vehículo cuyo negocio jurídico resultó rescindido, la demandada realizó pagos después de la separación, dinero que, según dicen, se perdió, ¿quién asume esa pérdida, sólo una parte?, todos esos interrogantes no tienen respuesta en la providencia emitida por el Juzgado, justamente porque se adoptó sin la garantía del debido proceso, para el caso, petición, réplica, prueba y controversia de la prueba.

El defecto fáctico, de arraigo constitucional, impone adoptar correctivos en la decisión para que, en primer término, sean las partes quienes se ocupen de elaborar el inventario con apego al debido proceso, con total transparencia y aportando la prueba de lo afirmado, reclamado, adeudado, en fin, para que el reparto se haga con equidad y transparencia.

En ese sentido, se revocará el ordinal octavo de la providencia recurrida, para excluir del inventario la recompensa reconocida oficiosamente.

Conclusiones:

1. Se confirmará la decisión en lo que fue materia del recurso de apelación.
2. Se revocará ordinal octavo sobre reconocimiento oficioso de una recompensa.

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales primero y sexto de la providencia recurrida en apelación, en cuanto a la exclusión del inmueble inventariado, y la inclusión del rubro correspondiente al costo de la hidrolavadora por valor de \$13.000.000, actualmente en poder del demandante **CARLOS ALBERTO RUBIANO BAUTISTA**.

SEGUNDO: EXCLUIR de oficio y por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, la recompensa inventariada en ordinal octavo de la providencia recurrida.

TERCERO: CONDENAR en costas al recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto, dejando las constancias de radicación pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ff4eebd25b4bfa78e65f3c28b05502ccced9a46f7befe78259d10385a0b39b

Documento generado en 21/02/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>